



RESOLUCIÓN No. 093 de 2026

18 de septiembre de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° -

Denuncia de partido formulada por Alianza F.C.S.A. (“Alianza Valledupar”) en contra del Club América de Cali S.A., frente al partido disputado por la 9ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, por la presunta infracción de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF

El Comité conoció la denuncia formulada por el club Alianza F.C.S.A. dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 83 del CDU de la FCF, a través de correo electrónico que data del 5 de septiembre de 2026, en la cual se indicó, entre otros argumentos, los siguientes:

“3. El jugador Yhormar David Hurtado Torres (en adelante, el “Jugador”) es un jugador de fútbol profesional actualmente registrado con el América.

4.El Jugador disputó con el Club Deportes Tolima S.A. 3 partidos de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026 los días 18, 23 y 27 de enero del 2026.

5.El Jugador disputó con el Club Always Ready de Bolivia 3 partidos de la fase de grupos de la CONMEBOL Libertadores 2026 los días 7, 16 y 29 de abril del 2026.

6.El Jugador fue inscrito por América para la Liga Betplay DIMAYOR 2026-II.

7.Los días 26 de julio y 2 de agosto del 2026, el Jugador participó para América en las fechas 1 y 2 de dicha competición frente a los clubes Internacional de Bogotá y Boyacá Chicó

8.La mencionada participación del Jugador para el América generó la denuncia de los clubes Internacional de Bogotá y Boyacá Chicó frente al Comité Disciplinario del Campeonato DIMAYOR (en adelante, el “Comité Disciplinario”).

9.El día 4 de agosto del 2026, el Comité Disciplinario emitió la Resolución 071 del 2026 en que se suspendió provisionalmente al Jugador para participar.

10. El día 11 de agosto del 2026, el Comité Disciplinario emitió la Resolución 073 del 2026 en que se desestimaron las denuncias presentadas por Internacional de Bogotá y Boyacá Chico.

11. El día 13 de agosto de 2026, Internacional de Bogotá presentó Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación en contra de la Resolución 073 del 2026.

12. El día 21 de agosto del 2026, el Comité Disciplinario profirió la Resolución 077 del 2026 mediante la cual decidió no reponer la Resolución 073 del 2026.

13. El día 3 de septiembre del 2026, el Jugador volvió a participar, entre otros, en la Fecha 9 de la Liga Betplay DIMAYOR 2026-II con América en el partido contra Alianza (en adelante, el “Partido”).

14. El día 4 de septiembre del 2026, la Comisión Disciplinaria emitió la Resolución 006 del 2026 (en adelante, la “Decisión de la Comisión Disciplinaria”) en que resuelve:



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



“PRIMERO: CONFIRMAR los siguientes apartados de la decisión adoptada por el Comité Disciplinario del Campeonato mediante el artículo 1° de la Resolución No. 073 de 2026, consistente en:

1. “Desestimar la denuncia de partido formulada por el Club IDBDC Albinegro S.A. en contra del Club América de Cali S.A., respecto del partido correspondiente a la Fecha 1a de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, disputado el 26 de julio de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Declarar que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

3. Mantener incólume el resultado obtenido en el terreno de juego en el partido señalado en el numeral primero.”

SEGUNDO: DECLARAR que, por aplicación del artículo 5.4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y conforme a lo expuesto en la parte considerativa, el jugador Yhormar David Hurtado Torres es INELEGIBLE para actuar con el Club América de Cali S.A. en partidos oficiales de las competiciones organizadas por la DIMAYOR durante el resto de la temporada 2026. Esta declaración surte efectos a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía federativa

15. Bajo los anteriores antecedentes, Alianza considera fundamental recordar brevemente los fundamentos principales de la Decisión de la Comisión Disciplinaria:

- Dirimió la controversia entre la diferencia entre “Temporada” y “Campeonato”, estableciendo claramente que, por mandato directo del Reglamento para el Estatuto y Transferencia del Jugador de la Fédération International de Football Association (en adelante, el “RETJ”), se debe de entender una temporada como el periodo de 12 meses establecido por una asociación miembro, como la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, la “FCF”).*

- Estableció la diferencia entre inscripción y elegibilidad, determinando que si bien un jugador puede estar inscrito, no necesariamente esto implique que sea elegible para participar en un partido o competencia determinada.*

- Recordó que el Artículo 5.4 del RETJ es de aplicación obligatoria en toda asociación miembro de la Fédération Internationale de Football Association (en adelante, la “FIFA”).*

- Por lo que si bien el registro del Jugador con América es válido, no lo es su elegibilidad, por lo que el Jugador se declaró al Jugador “INELEGIBLE para actuar con el Club América de Cali S.A. en partidos oficiales de las competiciones organizadas por la DIMAYOR durante el resto de la temporada 2026”.*

- A pesar de lo anterior y en contradicción con los fundamentos citados, se consideró que América no había infringido el Artículo 83 del CDU en razón a la autorizada inscripción del Jugador por DIMAYOR*

(...)

B. Contexto de la infracción de América del Artículo 83 del CDU en la fecha 9 de la Liga Betplay DIMAYOR 2026-II

21. Previo a la determinación de la infracción de América del Artículo 83 del CDU en la fecha 9 de la Liga Betplay DIMAYOR 2026-II, se ha de señalar que la Comisión Disciplinaria consideró que América no había infringido el Artículo 83 del CDU en fechas anteriores puesto que, si bien el jugador participó sin estar habilitado, no se configuró la culpabilidad necesaria para la sanción disciplinaria a América. Lo cual se encuentra corroborado por haber logrado la inscripción del Jugador.

22. Sobre el presente caso Alianza encuentra que los antecedentes fácticos son diferentes a aquellos que justificaron la Decisión de la Comisión Disciplinaria.

23. Esto es, para la ocurrencia del Partido que nos ocupa, es decir, aquel de la Fecha 9 de la Liga Betplay DIMAYOR 2026-II, América contaba con plenas y numerosas advertencias sobre la inhabilitación del Jugador, esto es:

- Para este entonces, se contaba con múltiples denuncias disciplinarias presentadas por diversos clubes del fútbol profesional colombiano.
- El Jugador ya había sido suspendido por 7 días dada la gravedad de las denuncias y su viabilidad jurídica.
- Se habían presentado múltiples denuncias disciplinarias de diversos clubes del fútbol profesional colombiano señalando la inhabilitación del Jugador.
- Se encontraba en curso principalmente la denuncia de Internacional de Bogotá sin haberse proferido decisión definitiva por parte de la Comisión Disciplinaria.

24.El anterior contexto resulta de vital importancia puesto a que, como considera la Comisión Disciplinaria, para poder proceder a la sanción de América ha de tenerse su dolo o culpabilidad en la infracción.

25.De manera que si bien la Comisión Disciplinaria consideró que para la fecha 1 de la Liga Betplay 2026-II, América no contaba con elementos suficientes para evaluar la inhabilitación del Jugador, lo cierto es que para la fecha 9 y bajo el amplio contexto señalado, no es posible afirmar que América actuó con la mínima diligencia para considerarlo excusado de toda culpa en la infracción ya determinada por la Comisión Disciplinaria consistente en la participación del Jugador estando inhabilitado.

26.Por otra parte, después de la amplia explicación de la Comisión Disciplinaria relativa a la diferencia entre inscripción y elegibilidad para participar en una competición a la luz obligatoria del Artículo 5.4 del RETJ, hay una conclusión necesaria derivada de la Decisión de la Comisión Disciplinaria:

27.No existe norma alguna que impidiera el registro del Jugador con América, de hecho, la misma se encuentra avalada por el mencionado Artículo 5.4 del RETJ, por lo que no cabe duda de que su registro fue válido. No obstante, esto no significa que inmediatamente el Jugador fuera elegible.

28.Por lo que, si del simple registro no es posible extraer necesariamente la elegibilidad de un jugador, no es jurídicamente válido extraer una expectativa legítima a América de dicho registro que le permita la participación de un jugador inelegible y exculparse de la infracción del Artículo 83 del CDU.

29.En otras palabras, si es claro -como lo dijo la Comisión Disciplinaria- que inscripción no es equivalente a elegibilidad, de la sola inscripción no es esperable que un jugador sea inmediatamente elegible. De manera que la inscripción del Jugador no generó una expectativa legítima a América para transgredir el CDU y el RETJ.

30.La falta de expectativa legítima por parte de América se encuentra también en la inviabilidad jurídica de su justificación para la elegibilidad del Jugador. Esto es, América afirmó constantemente que la “temporada” en Colombia resultaba de la definición contenida en el Estatuto del Jugador de la FCF que dispone que una temporada “comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de la liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de la liga correspondiente, incluyendo copas nacionales”.

31.Además de la clara falta de vigencia de la definición de temporada según las normas imperativas actuales del RETJ, de la propia definición caducada se lee que en el cómputo de una temporada se ha de tener en cuenta la copa nacional. La Copa Betplay DIMAYOR 2026, como se sabe, inició en el primer semestre del año y continúa en el segundo semestre, por lo que bajo la propia definición que defiende América existe una inconsistencia con la división de 2 temporadas en un mismo año. La posibilidad de una expectativa legítima y una conducta diligente y segura de América no es justificable jurídicamente.

32.En todo caso, Alianza resalta que con la superioridad jerárquica con la que cuenta el RETJ sobre el Estatuto del Jugador, cualquier posibilidad de interpretación es inexistente dada la prevalencia del RETJ, por lo que nunca existió una legítima expectativa de América si pretendía sobrepasar el RETJ mediante el Estatuto del Jugador de la FCF en la materia que nos corresponde.

33.Adicionalmente, el concepto vigente de temporada, es decir de 12 meses, no le es ajeno a América de ninguna forma, el mismo no solo se encuentra disponible en los sistemas.

electrónicos de registro (información que es enviada por la propia FCF), sino que el sistema de temporada como 12 meses se encuentra presente y usado por América de forma habitual mediante los pasaportes deportivos que son usados para el pago y cobro de los respectivos derechos de formación y contribución por solidaridad tanto de forma nacional como internacional.

34. En evaluación de una expectativa legítima, no le es posible a América considerar que una temporada es de 12 meses para unos efectos como los cobros por indemnización por formación y contribución por solidaridad, pero a la vez considerar que hay dos temporadas anuales en Colombia para considerar la elegibilidad de un Jugador.

Solicitudes

1. Admitir y tramitar la presente Denuncia Disciplinaria en contra de América de Cali S.A.
2. Declarar la infracción de América de Cali S.A. del Artículo 83 literal d) del CDU.
3. Subsidiariamente a la solicitud 2, declarar la infracción de América de Cali S.A. del Artículo 83 literal b) del CDU, en el sentido de que la mencionada norma se refiere a la inscripción de un jugador en la planilla de partido.
4. En razón de la anterior declaración, declarar la pérdida de partido de América de Cali S.A. por la fecha 9 de la liga Betplay DIMAYOR 2026-II por retirada o renuncia, otorgando los 3 puntos a Alianza F.C.S.A. y las demás sanciones que la Comisión Disciplinaria del Campeonato considere pertinentes. ”

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comité conoció la denuncia formulada por el Club Alianza F.C. dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 83 del CDU de la FCF, radicada el 5 de septiembre de 2026, cuyo contenido esencial quedó transcrito precedentemente.
2. Conocidos el escrito, las pruebas y las peticiones de la denuncia, se procedió con el correspondiente traslado al Club América de Cali S.A., a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, garantizando este órgano disciplinario el debido proceso.
3. Dentro del término otorgado, el Club América de Cali S.A. expuso su pronunciamiento, cuyos argumentos centrales se sintetizan a continuación:

“Alianza sostiene que América incurrió en alineación indebida con ocasión de la participación del Jugador en el Partido del 3 de septiembre de 2026. Para ello, sustenta su denuncia principalmente en la interpretación posteriormente adoptada por la Comisión Disciplinaria mediante la Resolución No. 007 de 2026 y en la supuesta falta de diligencia del Club al continuar alineando al Jugador pese a las controversias suscitadas con anterioridad.

En particular, el Denunciante considera que la participación del Jugador contravino lo previsto en el numeral 4 del artículo 5 del RETJ FIFA, que se transcribe a continuación (en adelante la “Presunta Infracción”):

ARTÍCULO 5.

4. Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes. Como excepción a esta regla, un jugador que juega en dos clubes pertenecientes a asociaciones cuyas temporadas se crucen (es decir, donde la temporada comience en el verano/otoño mientras la otra comience en invierno/primavera), puede ser elegible para jugar partidos oficiales en un tercer club durante la temporada que corresponda, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones contractuales con sus clubes anteriores, y que se respeten las disposiciones sobre los periodos de inscripción (art. 6), así como la duración mínima de un contrato (art. 18, apdo. 2). Las restricciones que figuran en este apartado no se aplican si el jugador desea inscribirse y acogerse a la excepción descrita en el artículo 6, apartado 3 a). Los reglamentos de competición de los Mundiales de Clubes FIFA™

podrán establecer otras excepciones.

5. En cualquier caso, se tendrá en cuenta la integridad deportiva de la competición. En particular, el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa, a reserva de estipulaciones más rigurosas en los reglamentos individuales de competiciones de las asociaciones miembro.

En particular, el Denunciante afirma que, aun cuando la Comisión Disciplinaria habría considerado que para las primeras fechas de la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026 América no contaba con elementos suficientes para advertir una eventual inhabilitación del Jugador, para la Fecha 9 el Club ya disponía de un “amplio contexto” que, a su juicio, impediría considerar que actuó con la diligencia necesaria para quedar exento de responsabilidad.

Con fundamento en esa construcción, Alianza pretende derivar responsabilidad disciplinaria de circunstancias tales como la existencia de denuncias anteriores, la suspensión provisional de siete días impuesta al Jugador, la existencia de recursos frente a las decisiones adoptadas por ese Comité y la formulación de nuevas denuncias relacionadas con otros partidos, y que, en consecuencia, se declare la alineación indebida de América, se impongan las sanciones correspondientes y se establezca un resultado de 3-0 a favor de Alianza, con la asignación de los puntos y demás efectos reglamentarios.

PRONUNCIAMIENTOS DE AMÉRICA FRENTE A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

En aras de evitar reiteraciones innecesarias respecto de una discusión reglamentaria que ya ha sido ampliamente desarrollada en las actuaciones precedentes, América no reproducirá en este pronunciamiento todos los argumentos relacionados con la noción de temporada y el alcance sustantivo del artículo 5.4 del RETJ FIFA.

Lo anterior no supone aceptar la interpretación posteriormente adoptada por la Comisión Disciplinaria mediante la Resolución No. 007 de 2026. América mantiene expresa reserva frente a dicha providencia, tanto por razones sustantivas como por razones de competencia.

Sobre este último punto, resulta especialmente relevante recordar que fue el propio Comité, al resolver las denuncias iniciales mediante la Resolución No. 073, quien delimitó expresamente el alcance de su competencia. En efecto, señaló que su función es de naturaleza disciplinaria y que su objeto consiste en establecer si una conducta se subsume en un tipo y, en su caso, imponer la consecuencia prevista, precisando de manera expresa que dicha competencia

“no comprende la facultad de definir, con efectos generales, el régimen de inscripción y elegibilidad de jugadores. Esta última corresponde a la Comisión del Estatuto del Jugador, según el numeral 1 del artículo 37 del EJ de la FCF, al indicar: “Competencia. La Comisión del Estatuto del Jugador será competente para conocer y decidir sobre: 1. Los asuntos relacionados exclusivamente con el estatuto de los jugadores.” La delimitación no es retórica, cuando el juicio de tipicidad depende de un concepto reglamentario perteneciente al estatuto del jugador, el órgano disciplinario aplica el concepto tal como fue determinado por el órgano competente, y no lo redefine.”

Esa delimitación competencial tuvo, además, una consecuencia concreta en la propia Resolución No. 073: el Comité dispuso “trasladar copia de la presente decisión a la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR y a la Gerencia Deportiva de la DIMAYOR, para los fines indicados en la parte considerativa”.

Es decir, no se trató de una referencia abstracta a la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR (en adelante “CEJ DIMAYOR”), sino del reconocimiento expreso de que la cuestión relativa al régimen de inscripción y elegibilidad debía ser conocida por el órgano materialmente competente.

La posición de América frente a esta distribución competencial tampoco surge a propósito de la denuncia formulada por Alianza. El pasado 8 de septiembre, el Club elevó una solicitud de seguimiento ante la CEJ DIMAYOR precisamente con fundamento en esa delimitación, poniendo de presente que la Comisión Disciplinaria, al resolver la apelación formulada por Boyacá Chicó, conocía el asunto en ejercicio de la competencia prevista para decidir recursos contra providencias del Comité, pero terminó adoptando una determinación autónoma y con efectos futuros respecto de la elegibilidad del Jugador, materia que el

artículo 37 del Estatuto del Jugador de la FCF (en adelante “EJ FCF”) atribuye a la CEJ.

En ese sentido, la inconformidad de América no se limita al contenido sustantivo de la interpretación acogida por la Comisión. Comprende también la circunstancia de que la Resolución No. 007 no se limitó a confirmar, revocar o modificar la consecuencia disciplinaria discutida en la apelación, sino que declaró directamente al Jugador inelegible para actuar con América durante el resto de la temporada 2026. A juicio del Club, una determinación de esa naturaleza desborda el ámbito propio de una decisión disciplinaria de segunda instancia, pues se proyecta directamente sobre la condición federativa del Jugador y sobre su posibilidad futura de intervenir en competencias oficiales, materia respecto de la cual el propio Comité ya había reconocido la competencia material de la CEJ DIMAYOR. En esa misma línea, América ha puesto de presente que la declaratoria plantea además una cuestión de congruencia, en la medida en que la inelegibilidad futura del Jugador no constituía, en esos términos, el objeto propio de la pretensión disciplinaria sometida a decisión en el recurso.

No obstante, América es consciente de que la Resolución No. 007 constituye actualmente el pronunciamiento emitido por la Comisión Disciplinaria y que en ella se declaró la inelegibilidad futura del Jugador. Precisamente por ello, y sin renunciar a los cuestionamientos competenciales anteriormente expuestos, la presente actuación plantea una cuestión anterior y suficiente para resolver la denuncia: determinar cuál era la situación jurídica del Jugador al momento del Partido disputado el 3 de septiembre de 2026, esto es, antes de que la Resolución No. 007 fuera expedida.

LA DECLARATORIA DE INELEGIBILIDAD CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.007 PRODUCE EFECTOS A FUTURO

El Partido se disputó el 3 de septiembre de 2026, mientras que la Resolución No. 007 fue expedida el 4 de septiembre de 2026. Esta secuencia temporal resulta determinante para el análisis de la denuncia, porque al momento en que América alineó al Jugador frente a Alianza no existía pronunciamiento alguno de la Comisión Disciplinaria que hubiera declarado su inelegibilidad.

Para esa fecha, las decisiones que habían examinado expresamente la situación del Jugador eran las Resoluciones No. 073 y 077 de 2026. Mediante la primera, ese Comité declaró que América no había incurrido en las conductas previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU y señaló expresamente que Yhormar Hurtado se encontraba habilitado para actuar en la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026. Posteriormente, mediante la Resolución No. 077, el Comité mantuvo ese criterio al resolver los recursos formulados contra su decisión.

La circunstancia de que tales decisiones hubieran sido objeto de inconformidad o revisión no alteraba, por sí misma, la situación existente al momento del Partido. La interposición de un recurso supone que una decisión está siendo sometida a control por la instancia correspondiente; no implica que haya sido revocada anticipadamente ni permite conocer de antemano el sentido de la decisión que posteriormente será adoptada.

Bajo esa perspectiva, la construcción de Alianza parte de una inversión temporal difícil de sostener. Pretende valorar la conducta de América del 3 de septiembre a la luz de una decisión expedida el día siguiente, como si el Club hubiera debido anticipar no solo que la Comisión adoptaría una interpretación distinta, sino también el contenido concreto de una declaratoria de inelegibilidad que para ese momento todavía no existía. De hecho, la Resolución No. 007, que curiosamente sustenta toda la denuncia de Alianza, confirmó que América no incurrió en las infracciones disciplinarias imputadas respecto del partido frente a Boyacá Chicó, mantuvo incólume el resultado deportivo y distinguió entre la nueva interpretación reglamentaria que adoptaba y la posibilidad de atribuir retrospectivamente responsabilidad disciplinaria al Club.

Por ello, aun si para efectos exclusivamente argumentativos se aceptara íntegramente la interpretación sustantiva acogida por la Comisión, lo que América expresamente controvierte, esa interpretación no puede convertir retrospectivamente en inhabilitada una actuación realizada antes de que existiera la declaratoria correspondiente."

SOBRE EL DOLO, LA CULPA Y LA FALTA DE DILIGENCIA

Frente al argumento temporal expuesto, Alianza intenta desplazar el debate hacia la culpabilidad y sostiene que, para la Fecha 9, América ya contaba con un “amplio contexto” que le impedía seguir

confiando en la habilitación del Jugador. Ese planteamiento confunde dos situaciones completamente distintas: conocer que existe una controversia y conocer que existe una inhabilitación.

América sabía, naturalmente, que varios clubes habían formulado denuncias. Lo que también sabía es que esas denuncias habían sido sometidas al conocimiento del órgano disciplinario competente y que dicho órgano las había desestimado, había levantado la medida provisional adoptada mientras resolvía y había declarado expresamente que el Jugador se encontraba habilitado para actuar en la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026.

Pretender que la mera existencia de denuncias debía pesar más que las decisiones que resolvieron esas mismas denuncias supone invertir por completo la lógica del procedimiento disciplinario.

La consecuencia de la tesis de Alianza es especialmente problemática desde la presunción de inocencia. Si la sola formulación de una denuncia fuera suficiente para imponer al denunciado el deber de comportarse como si la infracción ya estuviera acreditada, la decisión posterior del Comité perdería sentido. Bastaría con que cualquier club, o clubes en su defecto, presentaran una reclamación para producir, de hecho, los efectos de una sanción antes de que existiera pronunciamiento alguno. Bajo esa lógica, la denuncia dejaría de ser una pretensión sometida a contradicción y prueba, y pasaría a convertirse por sí misma en un indicio concluyente de responsabilidad. El denunciado quedaría obligado a actuar como responsable antes de que la autoridad competente determine si existe o no infracción. La inconsistencia se vuelve todavía más evidente cuando Alianza invoca la suspensión provisional impuesta por siete días. Esa medida fue adoptada precisamente porque el Comité aún no había resuelto de fondo la controversia. Su naturaleza era temporal y excepcional. Luego, mediante la Resolución No. 073, el mismo Comité levantó la suspensión, desestimó las denuncias y declaró habilitado al Jugador. No resulta jurídicamente serio tomar la medida provisional como prueba de que América debía desconfiar de la habilitación y, al mismo tiempo, restar valor a la decisión posterior del mismo órgano que resolvió la controversia en sentido favorable. Si ambos actos provienen del mismo Comité y hacen parte del mismo trámite, no puede aislarse el primero e ignorarse el segundo solo porque el primero favorece la tesis del Denunciante y el segundo la contradice, más aún a la luz del principio lex posterior derogat priori, según el cual una disposición posterior de igual jerarquía desplaza o deja sin efectos aquella que le antecede, particularmente cuando, como ocurrió en este caso, la decisión posterior resolvió de fondo la cuestión que había dado lugar a la medida provisional y dispuso expresamente su levantamiento.

Algo similar ocurre con la forma en que Alianza presenta la suspensión y el conocimiento que América tenía de ella como si fueran factores independientes. No lo son. Se trata de una sola circunstancia procesal descrita dos veces. La duplicación argumentativa de un mismo hecho no lo convierte en dos indicios distintos ni aumenta su fuerza probatoria. En realidad, ambas referencias corresponden al mismo antecedente procesal, esto es, a una medida provisional que posteriormente fue levantada por el Comité al momento de resolver de fondo la controversia. Por ello, presentar separadamente la existencia de la suspensión y el conocimiento que el Club tenía de ella no incorpora un elemento adicional de imputación ni aumenta su valor probatorio. El análisis de la diligencia de América debe considerar el desarrollo completo de esa actuación y, especialmente, la decisión que finalmente resolvió la situación del Jugador, en lugar de aislar una medida provisional que dejó de producir efectos una vez adoptada la decisión de fondo.

La referencia a los recursos pendientes tampoco permite sostener que América debía asumir que el Jugador se encontraba inhabilitado. Que una decisión sea recurrida significa que está siendo revisada; no significa que haya dejado de existir ni que su sentido contrario pueda darse por anticipado. Incluso si se asumiera que América conocía plenamente la existencia de la apelación, para ese momento lo único que podía conocerse era que la decisión del Comité estaba siendo revisada por la Comisión. El criterio distinto y la declaratoria de inelegibilidad solo fueron adoptados posteriormente, mediante la Resolución No. 007 del 4 de septiembre. En consecuencia, la existencia de un recurso pendiente no podía exigirle al Club que actuara como si la decisión recurrida ya hubiese sido modificada y como si conociera de antemano el contenido de una providencia que todavía no había sido expedida.

La misma lógica se extiende a las denuncias posteriores de Santa Fe, Jaguares o cualquier otro club. La multiplicación de reclamaciones no altera su naturaleza. Cinco denuncias que sostengan la misma tesis siguen siendo cinco pretensiones sometidas a decisión; no equivalen a una declaración de inhabilitación. Si se aceptara lo contrario, y como se expuso anteriormente, la presunción de inocencia quedaría sustituida por una especie de presunción de culpabilidad acumulativa: mientras más clubes denuncien,

mayor sería el deber de asumir que la infracción existe, aun cuando las decisiones emitidas hasta ese momento hayan dicho lo contrario. Esa conclusión no tiene cabida dentro de un régimen disciplinario serio. Por eso, la afirmación de Alianza según la cual, para la Fecha 9, América ya no podía alegar haber actuado con la “mínima diligencia” desconoce justamente lo ocurrido entre las primeras fechas de la Liga y el Partido frente a Alianza. En ese intervalo, el escenario institucional no se volvió más adverso al Club; de hecho, se volvió más favorable. El Comité estudió las denuncias, levantó la medida provisional, descartó las infracciones y declaró expresamente la habilitación del Jugador. Esos pronunciamientos no podían razonablemente aumentar la sospecha de América sobre una supuesta inhabilidad; hacían exactamente lo contrario.

Bajo la lógica de Alianza, América habría debido confiar menos en la habilitación del Jugador después de que el Comité se pronunció expresamente a favor de ella que antes de que existiera decisión alguna. Esa conclusión revela el problema central de su planteamiento: exige que el Club dé mayor valor a acusaciones, medidas provisionales y recursos pendientes que a las decisiones efectivamente adoptadas por la autoridad disciplinaria. No hay una base razonable para imponerle a América ese estándar.

La propia Resolución No. 007 termina confirmando esta conclusión. La Comisión entendió que no procedía atribuir responsabilidad disciplinaria a América por el partido frente a Boyacá Chicó, disputado cuando todavía no existían las Resoluciones No. 073 y 077. Para el Partido del 3 de septiembre, la posición del Club era incluso más sólida, pues ya existían pronunciamientos expuestos que habían examinado la misma situación y reconocido la habilitación del Jugador. Si en el primer escenario no se consideró acreditada la culpabilidad, con mayor razón no puede sostenerse que ella apareciera después por el solo hecho de que otros clubes siguieran formulando denuncias.

En consecuencia, los elementos invocados por Alianza no demuestran dolo, culpa ni falta de diligencia. Demuestran, a lo sumo, que existía una controversia jurídica que había sido resuelta, hasta ese momento, en sentido favorable a América. Pretender que el Club debía ignorar las decisiones que lo amparaban y comportarse como si una futura decisión adversa ya existiera supone invertir la presunción de inocencia, desconocer el efecto práctico de los pronunciamientos del Comité y convertir la sola existencia de denuncias en una fuente autónoma de responsabilidad.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Alianza F.C.S.A., el Comité procederá a evaluar las solicitudes formuladas, con el propósito de resolver la denuncia, en los siguientes términos:

Como cuestión preliminar, esta instancia advierte que el denunciante, en la formulación de sus argumentos, acoge los criterios establecidos por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR en las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, particularmente en lo relacionado con la definición del concepto de temporada, la distinción entre inscripción y elegibilidad y la interpretación y alcance del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA.

En ese sentido, considerando que las solicitudes formuladas por el denunciante no están encaminadas a controvertir o esclarecer dichos aspectos, esta instancia no estima necesario efectuar un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones que parten de criterios coincidentes. Por consiguiente, el análisis se circunscribirá a determinar los efectos de las decisiones adoptadas mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026 frente a los hechos y argumentos concretamente planteados por Alianza.

En ese sentido, el problema jurídico planteado por Alianza F.C. radica en determinar si el Club América de Cali S.A. incurrió en la infracción disciplinaria de alineación indebida tipificada en el artículo 83, literales b) y d) del CDU FCF, al alinear al jugador Yhormar David Hurtado Torres en el encuentro de la 9ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, para lo cual sostiene que sus pretensiones de pérdida de puntos (0-3) y multa deben ser despachadas favorablemente con fundamento en:

- (i) La preexistencia del mandato imperativo del Artículo 5.4 del RETJ FIFA de incorporación obligatoria en el ámbito nacional y la subsecuente declaración de inelegibilidad del deportista proferida por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR en la Resolución 006 de 2026, al

constatarse que actuó oficialmente con tres clubes en un mismo ciclo anual (Deportes Tolima, Always Ready y América de Cali).

- (ii) La ruptura de la confianza legítima y de la eximente de culpabilidad que benefició al América en la Fecha 1, toda vez que para la 9ª fecha el club actuó con dolo o culpa grave al alinear a un jugador estando plenamente advertido de su inhabilitación material mediante múltiples demandas en curso, denuncias acumuladas y una suspensión como medida provisional previa de 7 días;

Para efectos del análisis y resolución de los argumentos expuestos, este Comité procederá a abordar el planteamiento expuesto acogiendo los criterios establecidos por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, en su condición de órgano de segunda instancia, de manera que las consideraciones que se desarrollan a continuación se encuentren en consonancia con los fundamentos y parámetros definidos en dichas decisiones.

1. Encuentra este órgano que el denunciante incorpora en su escrito una serie de fundamentos jurídicos dirigidos a sustentar la aplicación de la disposición de lo literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la
2. Partiendo de los criterios adoptados por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, corresponde a este Comité pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el denunciante, a partir de las circunstancias particulares del caso concreto, con el propósito de determinar si los hechos objeto de análisis configuran una infracción a las disposiciones previstas en el artículo 83 del CDU de la FCF.
3. El denunciante sostiene que el análisis efectuado por la Comisión respecto de la culpabilidad del club América de Cali se circunscribió exclusivamente al partido correspondiente a la primera fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026. En ese sentido, considera que, a partir de las actuaciones disciplinarias adelantadas con posterioridad y de las denuncias formuladas respecto de la participación del jugador, las circunstancias relevantes para determinar la existencia de culpa o dolo por parte del club denunciado habrían variado, razón por la cual solicita que dicho elemento sea valorado de manera particular frente al encuentro objeto del presente trámite.
4. Para abordar detalladamente el factor de culpabilidad, este Comité debe indicar que no resulta acertado sostener que el artículo 5.4 del RETJ de la FIFA produzca, por sí solo y de manera automática, una inhabilitación individual respecto de un jugador. La disposición establece una regla general de elegibilidad, conforme a la cual, durante una misma temporada, un jugador puede estar inscrito en un máximo de tres clubes, pero únicamente puede ser elegible para disputar partidos oficiales por dos de ellos. Sin embargo, la norma no establece que la sola ocurrencia material de determinados hechos comporte, sin valoración alguna, la imposición automática de una inhabilitación.
5. En efecto, debe distinguirse entre la limitación reglamentaria prevista, con carácter general y abstracto, en el artículo 5.4 del RETJ de la FIFA, y la determinación de su aplicación respecto de un jugador en un caso concreto. Este último análisis exige verificar las circunstancias particulares que permiten establecer la concurrencia de los presupuestos previstos en la disposición, entre ellas, la temporada aplicable, las inscripciones efectuadas durante dicho período, la participación efectiva del jugador en partidos oficiales con los clubes involucrados y la eventual configuración de alguna de las excepciones expresamente contempladas en la norma. Asimismo, cuando de dicha situación se pretende derivar una consecuencia disciplinaria, deberá analizarse de manera particular el elemento de culpabilidad exigible para establecer la responsabilidad correspondiente.
6. La necesidad de efectuar tales verificaciones demuestra que la aplicación del artículo 5.4 no podía reducirse a una consecuencia automática desprovista de una determinación sobre las circunstancias particulares del jugador. La norma establece el límite de elegibilidad, pero corresponde a la autoridad competente, cuando existe controversia sobre su aplicación, determinar si los presupuestos normativos se encuentran satisfechos y precisar las consecuencias que de ello se derivan para el caso concreto.

7. Esta distinción adquiere especial relevancia frente al concepto de “inhabilidad automática”. El artículo 5.4 no utiliza dicha expresión ni establece una sanción de inhabilitación que opere de pleno derecho a partir de un determinado acontecimiento. Lo que contempla es un límite reglamentario de elegibilidad cuya aplicación requiere establecer previamente que el jugador se encuentra efectivamente comprendido en el supuesto previsto por la disposición.
8. Precisamente, dicho análisis fue realizado por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR al resolver los recursos de apelación sometidos a su conocimiento, en los cuales se plantearon cuestionamientos respecto de la interpretación y aplicación del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA. La controversia existente sobre aspectos determinantes para la aplicación de la disposición evidenciaba que la situación particular del jugador no podía reducirse a la afirmación de una supuesta inhabilidad automática, sino que requería establecer si, conforme a las circunstancias acreditadas dentro de la actuación, se encontraban satisfechos los presupuestos previstos en la norma.
9. En ese contexto, mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, la Comisión efectuó el análisis correspondiente y adoptó una determinación concreta frente a la situación reglamentaria del señor Yhormar David Hurtado Torres, dotando de certeza las circunstancias particulares que habían sido objeto de controversia. De esta manera, la decisión permitió definir el alcance del artículo 5.4 frente al caso concreto y, particularmente, establecer de manera cierta la condición de inelegibilidad del jugador y el momento a partir del cual dicha declaración produciría efectos, fijado expresamente desde la notificación de la respectiva decisión.
10. Por lo anterior, se rechaza el argumento de Alianza según el cual la inelegibilidad del Art. 5.4 del RETJ opera de forma automática e inhabilitante sin necesidad de un pronunciamiento formal.
11. Ahora bien, el denunciante sostiene que, para el momento en que se disputó el encuentro objeto del presente trámite, el club América de Cali S.A. contaba con distintos elementos que, a su juicio, constituían advertencias suficientes sobre la eventual inhabilitación del jugador. En particular, señala que para entonces se habían formulado múltiples denuncias disciplinarias por parte de distintos clubes del fútbol profesional colombiano cuestionando su habilitación para participar; que, con ocasión de tales actuaciones, el jugador había sido suspendido provisionalmente por un término de siete (7) días; y que se encontraba en curso, entre otras, la denuncia promovida por Internacional de Bogotá, respecto de la cual aún no se había proferido una decisión definitiva por parte de la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.
12. Frente a lo anterior, este Comité considera que las circunstancias señaladas por el denunciante no permiten concluir, por sí solas, que el club América de Cali alineara a un jugador inhabilitado al momento de disputar el encuentro objeto de análisis. En efecto, la presentación de denuncias disciplinarias por parte de otros clubes únicamente daba cuenta de la existencia de una controversia respecto de la situación reglamentaria del jugador, pero no constituía una decisión de autoridad disciplinaria que permitiera establecer una consecuencia jurídica respecto de la situación particular.
13. En el mismo sentido, la suspensión provisional impuesta al jugador por un término de siete (7) días tampoco puede ser entendida como una determinación definitiva acerca de su situación reglamentaria. Por el contrario, dicha medida fue posteriormente levantada mediante la Resolución No. 073 de 2026, providencia en la que el Comité adoptó una decisión de fondo respecto de las denuncias sometidas a su conocimiento. Por consiguiente, la existencia previa de una medida de carácter provisional no puede valorarse aisladamente ni proyectar sus efectos sobre un momento en el que esta ya había sido levantada por la propia autoridad disciplinaria.
14. Este aspecto adquiere especial relevancia si se considera que, para la fecha del partido objeto de la presente actuación, se encontraban produciendo efectos las Resoluciones No. 073 y 077 de 2026, mediante las cuales el Comité había resuelto, respectivamente, las denuncias formuladas y el correspondiente recurso de reposición. En consecuencia, la conducta del club no puede analizarse

exclusivamente a partir de las denuncias que habían sido presentadas o de una medida provisional que ya no se encontraba vigente, sino atendiendo también a las decisiones disciplinarias existentes para ese momento, las cuales proporcionaban al América de Cali un fundamento para proceder conforme a la situación jurídica del jugador definida hasta entonces.

15. Así las cosas, no resulta suficiente afirmar que la multiplicidad de denuncias o la existencia previa de una suspensión provisional incrementaban, por sí mismas, el grado de culpabilidad del club. Para efectos de establecer una eventual responsabilidad disciplinaria, tales circunstancias deben valorarse conjuntamente con las decisiones que se encontraban vigentes al momento de la alineación. En este caso, las Resoluciones No. 073 y 077 de 2026 constituían el marco decisorio existente para esa fecha y, por tanto, resultan determinantes para valorar la conducta desplegada por América de Cali y establecer si podía exigírsele razonablemente actuar de manera distinta.
16. Lo anterior resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que, como se expuso en precedencia, la inelegibilidad del señor Yhormar David Hurtado Torres fue declarada mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, proferidas por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, estableciéndose expresamente que sus efectos se producirían a partir de la notificación de dichas decisiones, efectuadas el 4 de septiembre de 2026.
 - I. El día 11 de agosto de 2026, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 073, las denuncias de partido formuladas por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y el club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.
 - II. El día 21 de agosto de 2026, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 077, los recursos de reposición formulados por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y el club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. frente a las decisiones adoptadas mediante la Resolución No. 073 de 2026.
 - III. El día 3 de septiembre de 2026, se disputó en la ciudad de Cali el partido correspondiente a la fecha 9° de la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026, entre los clubes América de Cali y Alianza F.C., el cual tuvo como resultado final 3-0 a favor del club América de Cali.
 - IV. El día 4 de septiembre de 2026, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR profirió las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, resolviendo los recursos de apelación formulados por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y el club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. contra la Resolución No. 073 de 2026 proferida por esta instancia.
17. En ese sentido, debe advertir este Comité que, para la fecha en que se disputó el encuentro objeto de la denuncia, ya habían sido proferidas las resoluciones No. 073 y 077 de 2026 por parte de esta instancia, las cuales producían plenos efectos jurídicos, toda vez que los recursos formulados en su contra se concedieron en efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CDU de la FCF y, por tanto, no suspendieron su aplicación.
18. En ese contexto, el club América de Cali sustentó la inclusión del jugador Yhormar David Hurtado en la nómina del partido disputado el día 03 de septiembre en una situación jurídica vigente para ese momento, cuyos efectos únicamente fueron modificados a partir de la notificación de las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR el día 04 de septiembre de 2026.
19. Aunado a lo anterior, si bien la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, en su condición de autoridad disciplinaria, determinó la inelegibilidad del jugador Yhormar David Hurtado mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, dichas providencias fueron proferidas el 4 de septiembre de 2026 y establecieron que los efectos de tal determinación operarían hacia el futuro, a partir de su notificación.

20. Por tanto, el partido objeto de la presente actuación se disputó el 03 de septiembre de 2026, esto es, con anterioridad a la decisión mediante la cual la autoridad disciplinaria determinó la inelegibilidad del jugador y al momento fijado para que esta comenzara a producir efectos.
21. Por consiguiente, aun cuando la inelegibilidad fue efectivamente impuesta por una autoridad disciplinaria, de acuerdo con los argumentos previamente desarrollados, tal circunstancia no permite extender sus efectos a situaciones consolidadas con anterioridad a su vigencia. Entender lo contrario implicaría atribuir efectos retroactivos a una determinación que expresamente fue llamada a producir consecuencias hacia el futuro, en contravía del alcance temporal definido por el propio superior jerárquico.
22. Así las cosas, para la fecha en que se disputó el encuentro objeto de la denuncia, la inelegibilidad determinada por la Comisión Disciplinaria aún no producía efectos jurídicos respecto del jugador Yhormar David Hurtado. En consecuencia, no se configura para dicho partido el supuesto previsto en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, sin perjuicio de que la referida condición de inelegibilidad resulte plenamente aplicable a partir del momento expresamente establecido por el superior jerárquico.
23. El partido disputado por Alianza F.C.S.A. contra el Club América de Cali S.A. y correspondiente a la 9ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, se celebró el día 03 de septiembre de 2026, esto con anterioridad a que la inelegibilidad comenzara a producir efectos jurídicos, momento en el cual se encontraban vigentes y con plenos efectos las Resoluciones No. 073 y 077 de 2026 del Comité (concedidas en efecto devolutivo).
24. Entonces, pretender sancionar al Club América de Cali S.A. por el partido anterior implicaría aplicar retroactivamente una decisión disciplinaria en contravía de lo dispuesto por el superior jerárquico. Por lo tanto, no se configura la infracción del literal d) del artículo 83 del CDU FCF.
25. Ahora bien, la imposición de una sanción disciplinaria exige que el elemento de culpabilidad se encuentre debidamente acreditado, ya sea a título de dolo o de culpa, sin que resulte suficiente suponerlo a partir de la sola ocurrencia de los hechos o de la existencia de una controversia sobre la situación reglamentaria del jugador. En consecuencia, corresponde verificar que los elementos obrantes en la actuación permitan demostrar concretamente que el club actuó con conocimiento y voluntad de infringir la normativa aplicable o, cuando menos, con desconocimiento del deber de cuidado que le era exigible.
26. Bajo ese entendido, los argumentos expuestos por el denunciante no aportan elementos suficientes para acreditar ninguno de dichos títulos de imputación. Las circunstancias invocadas permiten constatar la existencia de actuaciones disciplinarias y cuestionamientos previos sobre la situación del jugador, pero no demuestran, por sí mismas, que América de Cali S.A. hubiera actuado dolosa o culposamente al disponer su alineación. Por tanto, ante la ausencia de acreditación del elemento subjetivo de la conducta, no resulta procedente derivar de tales circunstancias la responsabilidad disciplinaria pretendida.
27. Así mismo, se precisa la improcedencia de la pretensión subsidiaria por supuesta inscripción antirreglamentaria, (literal b) como se ha indicado, se encuentra plenamente probado que América de Cali adelantó la inscripción del deportista a través de los mecanismos oficiales dispuestos por la DIMAYOR (COMET), dentro de los plazos reglamentarios y en observancia del artículo 41 del Reglamento de la Liga. Al ser una inscripción tramitada y aprobada bajo las reglas vigentes de la competición, no existió conducta tendiente a eludir la norma, descartándose la infracción del literal b) del artículo 83 del CDU FCF.
28. Ahora bien, de manera subsidiaria, el denunciante solicita la aplicación del literal b) del artículo 83 del CDU de la FCF. No obstante, tal como se desprende de su propia argumentación, el supuesto previsto en dicho literal no puede asimilarse ni subsumirse en la hipótesis contemplada en el literal d) de la misma disposición, en la medida en que ambos preceptos regulan situaciones jurídicamente distintas y responden a presupuestos de configuración autónomos.

29. Esta diferenciación ya fue objeto de análisis por parte de este Comité en el artículo 5° de la Resolución No. 088 de 2026, oportunidad en la cual se precisó el alcance particular de cada uno de los supuestos previstos en los referidos literales.
30. En la referida providencia, esta instancia adoptó el criterio de culpabilidad dispuesto por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR en las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, aclarando que una vez valorado el material probatorio recaudado, se logró acreditar que América de Cali adelantó la inscripción del jugador Yhormar David Hurtado a través del procedimiento dispuesto por la DIMAYOR, dentro de los plazos establecidos para tal efecto y con observancia de los requisitos previstos en el artículo 41 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR.
31. En ese contexto, la actuación del club se desarrolló a través de los mecanismos reglamentariamente previstos para la inscripción y habilitación de jugadores, sin que del material probatorio se desprenda una conducta dirigida a desconocer, eludir o contravenir las disposiciones aplicables. Por el contrario, la inscripción fue tramitada y surtió el procedimiento correspondiente conforme a las reglas vigentes para la competición.
32. Bajo ese entendido, al haberse acreditado que la inscripción del jugador Yhormar David Hurtado se produjo conforme al procedimiento y dentro de los términos reglamentariamente establecidos, tal como fue reconocido por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, no se configura una inscripción antirreglamentaria. En consecuencia, no se materializa el supuesto previsto en el literal b) del artículo 83 del CDU de la FCF y, por tanto, dicha disposición no resulta aplicable al caso concreto.
33. Así las cosas, y por las razones expuestas el Comité concluye que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF respecto del partido disputado el 03 de septiembre de 2026 entre el Club América de Cali S.A. y Alianza F.C.S.A.
34. Como consecuencia de lo anterior, y no habiéndose configurado la infracción, resultan improcedentes las pretensiones relativas a la imposición de multa, a la declaratoria de derrota por retirada o renuncia, a la fijación del resultado reglamentario previsto en el artículo 34 del CDU de la FCF, a la adjudicación de puntos y a la actualización de los registros competitivos, por cuanto todas ellas presuponen la acreditación plena de la conducta sancionable.
35. Considerando que este Comité acogió en su integridad las Resoluciones No. 006 y 007 del 4 de septiembre de 2026, proferidas por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, así como los fundamentos y consideraciones que sustentan dichas decisiones, y con el propósito de garantizar el debido proceso del denunciante, se dispondrá poner en su conocimiento el contenido íntegro de las referidas providencias.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió declarar que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales d) y b) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 9ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club América de Cali S.A. y Alianza F.C.S.A. adoptando los criterios definidos por la Comisión Disciplinarios de la DIMAYOR para: (i) la noción de temporada, (ii) La Interpretación y alcance del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA (iii) La aplicación de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. **Declarar** que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.
2. **Desestimar** la denuncia de partido formulada por Alianza F.C.S.A. en contra del Club América de Cali S.A., respecto del partido correspondiente a la 9ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Club América de Cali S.A. y Alianza F.C.S.A. disputado el 03 de Septiembre de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa.
3. **Mantener** incólume el resultado obtenido en el terreno de juego en el partido señalado en el numeral cuarto.

Artículo 2º -

Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Club Independiente Sant Fe S.A. (“Independiente Santa Fe”) contra el artículo 5º de la Resolución No. 088 de 2026, mediante la cual este órgano disciplinario tramitó la denuncia de partido formulada por el Club Independiente Santa Fe S.A. (“Independiente Santa Fe”) en contra del Club América de Cali S.A., frente al partido disputado por la 6ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, por la presunta infracción de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF, en la que se decidió:

“1. Denegar el decreto de las pruebas complementarias solicitadas por el club Independiente Santa Fe S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Declarar que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, acorde a lo expuesto en la presente decisión.

3. Desestimar la denuncia de partido formulada por el Club Independiente Santa Fe S.A. en contra del Club América de Cali S.A., respecto del partido correspondiente a la 6ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y América de Cali S.A. disputado el 22 de agosto de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa.

4. Mantener incólume el resultado obtenido en el terreno de juego en el partido señalado en el numeral cuarto.”

El Comité conoció el contenido del escrito en mención, a través de correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2026.

V. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El recurrente dentro de sus argumentos, expuso entre otros lo siguientes:

“...El presente recurso no desconoce que el jugador fue formalmente inscrito en el Sistema COMET. Por ello, la controversia que se propone en esta instancia se concentra principalmente en el literal d) del artículo 83 del CDU-FCF, esto es, en determinar si, pese a encontrarse registralmente inscrito, el jugador se encontraba reglamentariamente habilitado o elegible para actuar con América de Cali en un partido oficial durante la misma temporada.

(...)

El artículo 163 del CDU-FCF establece que las decisiones entran en vigor a partir de su notificación. Esa regla determina la eficacia temporal de las providencias disciplinarias, pero no transforma una decisión posterior en fuente constitutiva de una prohibición reglamentaria que ya se encontraba contenida en el RETJ FIFA.

La cuestión, por tanto, no es si las Resoluciones 006 y 007 podían aplicarse retroactivamente.

La cuestión es cuál era la situación reglamentaria del jugador el 22 de agosto de 2026 a la luz de una

disposición preexistente y vinculante: el artículo 5.4 del RETJ FIFA.

La propia Resolución 088 transcribe el criterio de la segunda instancia según el cual la posibilidad de una tercera inscripción no equivale a una tercera habilitación deportiva. En términos de esa decisión, la inscripción determina la vinculación registral del jugador con el club, mientras que la elegibilidad determina su aptitud reglamentaria para intervenir en partidos oficiales.

“La tercera inscripción no constituye, entonces, una tercera habilitación deportiva automática.”

“La inscripción determina la vinculación registral del jugador con el club; la elegibilidad determina su aptitud reglamentaria para intervenir en partidos oficiales.”

Si estas premisas son correctas y la Resolución recurrida expresamente las acoge, el análisis del partido del 22 de agosto debía partir de la situación objetiva del jugador en esa fecha, no de la fecha en la que posteriormente la Comisión Disciplinaria precisó el alcance de la norma.

(...)

También estableció que Yhormar David Hurtado Torres, había disputado partidos oficiales con Deportes Tolima y posteriormente con Always Ready dentro de la misma temporada, de manera que su posterior registro con América de Cali, podía ser formalmente admisible como tercera inscripción, pero no comportaba, por sí solo, elegibilidad para disputar partidos oficiales por un tercer club.

En consecuencia, el estado “Verificado” en COMET acredita una situación registral. No resuelve por sí mismo la aptitud reglamentaria del jugador para participar en un partido oficial cuando existe una restricción específica de elegibilidad contenida en la normativa FIFA.

Esta conclusión se encuentra además respaldada por la propia respuesta de la Oficina de Inscripciones de la DIMAYOR, según la cual el estado “Verificado” significa que el Área Deportiva revisó y corroboró el cumplimiento de la totalidad de los requisitos documentales exigidos por la Circular de Inscripciones vigente, constituyendo dicho estado el requisito previo para proceder con la inscripción en la competencia. En consecuencia, el alcance institucionalmente atribuido a “Verificado” se refiere al control documental y al trámite de inscripción, y no puede extenderse, sin una norma expresa, hasta convertirlo en una certificación definitiva e inmutable de elegibilidad material frente a todas las restricciones sustantivas previstas en el RETJ FIFA.

La misma prueba indica que COMET no generó alerta, observación o reporte respecto de la inscripción o elegibilidad del jugador. Este hecho debe ser valorado en favor de América dentro del juicio subjetivo, pero no elimina la distinción jurídica ya establecida por la Comisión entre inscripción y elegibilidad, ni transforma el silencio del sistema en una excepción al límite taxativo del artículo 5.4 del RETJ FIFA.

(...)

La pretensión consiste en que se determine la situación reglamentaria existente el 22 de agosto de 2026 mediante la aplicación de la normativa vigente para esa fecha.

La diferencia es sustancial. Las Resoluciones 006 y 007 no crearon el artículo 5.4 del RETJ FIFA; no crearon los partidos previamente disputados por el jugador con Tolima y Always Ready; ni convirtieron a América de Cali en su tercer club. Esos presupuestos fácticos y normativos ya existían.

La posterior decisión de la Comisión puede tener efectos propios desde su notificación, conforme al artículo 163 del CDU-FCF, pero ello no significa necesariamente que la regla sustantiva de elegibilidad haya comenzado a existir en esa fecha. De lo contrario, una prohibición reglamentaria preexistente quedaría temporalmente desprovista de eficacia hasta que una autoridad disciplinaria profiriera una decisión individual respecto de cada jugador.

Esa lectura no se compadece con el artículo 1 del CDU-FCF, que reconoce expresamente la reglamentación FIFA como fuente normativa preexistente aplicable en materia disciplinaria, ni con el principio pro competitione del artículo 4 del mismo Código, conforme al cual la integridad de la competición constituye un bien jurídico preferente.

(...)

los efectos temporales de la declaración individual de inelegibilidad. Por ello, no resulta jurídicamente correcto equiparar la fecha desde la cual produce efectos la declaración del numeral tercero con el momento en que se configuraron los presupuestos objetivos de la restricción reglamentaria reconocida en el numeral segundo.

INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. no solicita que se atribuyan efectos retroactivos a la declaración individual de inelegibilidad. Lo que sostiene es que, para determinar la regularidad de la participación del jugador el 22 de agosto de 2026, debía examinarse la situación reglamentaria existente ese día conforme a una norma FIFA ya vigente y a hechos igualmente preexistentes: las participaciones oficiales con Deportes Tolima y Club Always Ready y su posterior actuación con América de Cali como tercer club durante la misma temporada.

Las Resoluciones 006 y 007 no crearon esos hechos ni introdujeron por primera vez el límite previsto en el artículo 5.4. Por el contrario, la propia Comisión concluyó que dentro de una misma temporada existe un máximo de dos clubes por los cuales un jugador puede ser elegible para disputar partidos oficiales, con independencia de que pueda encontrarse registrado hasta en tres, y aplicó esa regla al historial concreto de Hurtado.

En consecuencia, el hecho de que la declaración individual de inelegibilidad produjera efectos desde su notificación no resolvía, por sí solo, la denuncia de Santa Fe. La Resolución No. 088 debía explicar por qué la constatación expresa de que “se configuró la infracción al artículo 5.4” carecía de toda incidencia para determinar la situación objetiva del jugador en el partido del 22 de agosto y, posteriormente, efectuar un juicio autónomo de culpabilidad respecto de América de Cali para esa fecha.

Esta omisión es particularmente relevante porque el partido frente a Independiente Santa Fe no corresponde a los encuentros que fueron objeto de las decisiones absolutorias iniciales. Se trata de una conducta posterior, que debía ser juzgada conforme a sus propias circunstancias de tiempo, conocimiento y diligencia, sin extender automáticamente a América de Cali una exoneración construida para hechos anteriores.

(...)

El análisis correcto exige dos momentos:

*PRIMERO: Establecer si el jugador era o no elegible objetivamente para actuar con América de Cali;
SEGUNDO: Determinar si, atendidas las circunstancias concretas del 22 de agosto, América actuó con el grado de conocimiento o falta de diligencia requerido por el artículo 12 del CDU-FCF.*

Esta separación es especialmente importante porque la propia Comisión Disciplinaria, al analizar las denuncias anteriores, sostuvo que no bastaba acreditar una eventual inhabilidad reglamentaria, sino que debía establecerse si el club conocía o razonablemente debía conocer dicha situación y si había omitido deberes de diligencia que estaban a su alcance.

SEXTO CARGO: EL PARTIDO CONTRA SANTA FE PRESENTABA UN CONTEXTO DE CONOCIMIENTO DISTINTO QUE EXIGÍA UNA VALORACIÓN AUTÓNOMA DE CULPABILIDAD

Para el 22 de agosto de 2026 el contexto no era idéntico al existente al momento de las primeras alineaciones del jugador. Para esa fecha ya se habían promovido denuncias por su participación, la

discusión sobre la aplicación del artículo 5.4 del RETJ FIFA era concreta y conocida, se encontraba acreditada su participación oficial previa con Tolima y Always Ready y existían recursos en trámite relacionados con esa misma controversia.

Es cierto y el recurso debe reconocerlo expresamente que el 21 de agosto de 2026 el Comité había resuelto no reponer sus decisiones iniciales favorables a América de Cali y que esos pronunciamientos se encontraban produciendo efectos, dado el efecto devolutivo de los recursos. Este hecho constituye un elemento relevante para el juicio de culpabilidad y no debe minimizarse.

(...)

Por ello, el problema no puede resolverse afirmando simplemente que existía una inscripción aprobada o una decisión de primera instancia favorable. Era necesario determinar, de manera específica, si ante el conocimiento acumulado existente al 22 de agosto la conducta de América satisfacía o no el estándar de diligencia exigible a un club profesional respecto de la elegibilidad de sus jugadores.

Existe, además, un elemento probatorio que refuerza la necesidad de ese análisis autónomo: la Federación Colombiana de Fútbol informó que el perfil “Administrador de Jugadores”, asignado a DIMAYOR y a la FCF, permite a DIMAYOR consultar el historial completo de los jugadores de los clubes profesionales colombianos, incluida la información relativa a clubes internacionales en los que hubieren estado registrados. Así, la autoridad encargada de la inscripción disponía de herramientas de consulta más amplias que las asignadas al usuario ordinario de un club.

Esta circunstancia explica la confianza inicialmente reconocida a América frente a la actuación oficial de DIMAYOR, pero también confirma que el estado “Verificado” no puede aislarse del resto de la información reglamentaria. Una vez surgieron denuncias concretas y el propio historial competitivo del jugador quedó formalmente controvertido, el juicio ya no podía limitarse a preguntar qué mostraba COMET el 21 de julio, sino qué diligencia era razonablemente exigible al club el 22 de agosto antes de volver a hacerlo actuar...”

VI. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Club Independiente Santa Fe S.A., el Comité procederá a evaluar las solicitudes formuladas, con el propósito de resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos: (i) la distinción de la configuración de la inelegibilidad con su declaración, (ii) la diferencia entre la inscripción y la elegibilidad, (iii) la configuración de los presupuestos objetivos del artículo 5.4. del RETJ de la FIFA, y (iv) el contexto particular del partido objeto de denuncia que exige una valoración autónoma de culpabilidad del denunciado.

1. A partir de los elementos referidos, los cuales integran la argumentación expuesta por el recurrente en su escrito, esta instancia procederá a analizar cada uno, para resolver las solicitudes planteadas:

(i) La configuración de la inelegibilidad y su declaración

2. Definidos los elementos que orientarán el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, esta instancia abordará, en primer lugar, si le asiste razón al mismo al indicar que la configuración de la inelegibilidad opera de manera automática y no desde el momento en que fue definida por la Comisión Disciplinaria, a partir de lo dispuesto las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026.
3. Para el recurrente, a partir de lo dispuesto por el artículo 5.4. del RETJ de la FIFA la inelegibilidad del jugador Yhorman Hurtado, se deprecaba de manera automática desde el momento en que se configuró la situación fáctica descrita en la resolución de instancia, por lo tanto, para el partido disputado el día 22 de agosto de 2026 no resultaba ser elegible.

4. En consonancia con los criterios adoptados por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, para este Comité no resulta acertado sostener que el artículo 5.4 del RETJ de la FIFA produzca, por sí solo y de manera automática, una inhabilidad individual respecto del jugador. La disposición establece una regla general de elegibilidad, conforme a la cual, durante una misma temporada, un jugador puede estar inscrito en un máximo de tres clubes, pero únicamente puede ser elegible para disputar partidos oficiales por dos de ellos. Sin embargo, la norma no establece que la sola ocurrencia material de determinados hechos comporte, sin valoración alguna, la imposición automática de una inhabilidad.
5. En efecto, una cosa es la existencia de la limitación reglamentaria prevista de manera general y abstracta en el artículo 5.4, y otra distinta la determinación de que sus presupuestos concurren respecto de un jugador en un caso concreto. Esta última cuestión exige verificar, entre otros aspectos, cuál es la temporada aplicable, las inscripciones efectuadas durante dicho período, si el jugador efectivamente disputó partidos oficiales por los clubes involucrados y, especialmente, si concurre alguna de las excepciones expresamente contempladas por la propia disposición.
6. La necesidad de efectuar tales verificaciones demuestra que la aplicación del artículo 5.4 no puede reducirse a una consecuencia automática desprovista de una determinación sobre las circunstancias particulares del jugador. La norma establece el límite de elegibilidad, pero corresponde a la autoridad competente, cuando existe controversia sobre su aplicación, determinar si los presupuestos normativos se encuentran satisfechos y precisar las consecuencias que de ello se derivan para el caso concreto.
7. Precisamente, dicho análisis fue realizado por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR al resolver los recursos de apelación sometidos a su conocimiento, en los cuales se plantearon cuestionamientos respecto de la interpretación y aplicación del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA. La controversia existente sobre aspectos determinantes para la aplicación de la disposición evidenciaba que la situación particular del jugador no podía reducirse a la afirmación de una supuesta inhabilidad automática, sino que requería establecer si, conforme a las circunstancias acreditadas dentro de la actuación, se encontraban satisfechos los presupuestos previstos en la norma.
8. Aunado a lo anterior, debe destacarse que los argumentos planteados en el asunto resuelto por la segunda instancia, así como la interpretación y aplicación de las disposiciones vigentes a las circunstancias particulares del caso, exigían de la autoridad disciplinaria un pronunciamiento que brindara certeza jurídica no solo a los clubes directamente involucrados en la controversia, sino también a aquellos que habían disputado encuentros frente al club denunciado y, en general, a todos los participantes de la competición. Lo anterior, con el propósito de garantizar una aplicación uniforme y previsible de la normativa, en observancia de los principios de seguridad jurídica e integridad de la competición.
9. En ese contexto, mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, la Comisión efectuó el análisis correspondiente y adoptó una determinación concreta frente a la situación reglamentaria del señor Yhormar David Hurtado Torres, dotando de certeza las circunstancias particulares que habían sido objeto de controversia. De esta manera, la decisión permitió definir el alcance del artículo 5.4 frente al caso concreto y, particularmente, establecer de manera cierta la condición de inelegibilidad del jugador y el momento a partir del cual dicha declaración produciría efectos, fijado expresamente desde la notificación de la respectiva decisión.
10. En consecuencia, este Comité concluye que no resulta jurídicamente procedente atribuir al artículo 5.4 del RETJ de la FIFA el efecto de generar, por sí mismo y de manera automática, una inhabilidad individual respecto del jugador desde el momento en que materialmente se configuren los supuestos allí previstos. Si bien la disposición consagra un límite reglamentario de elegibilidad de obligatorio cumplimiento, la determinación de su aplicación a una situación particular, especialmente cuando existen aspectos controvertidos que inciden en la configuración de sus presupuestos, requiere de una valoración por parte de la autoridad que permita establecer con certeza sus consecuencias jurídicas.

11. En el presente asunto, dicha determinación se concretó mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, a través de las cuales la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, luego de analizar las circunstancias particulares del caso y fijar el alcance del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA, declaró la condición de inelegibilidad del señor Ythormar David Hurtado Torres y estableció expresamente que sus efectos se producirían a partir de la notificación de la respectiva decisión. Por consiguiente, no resulta procedente anticipar los efectos de dicha declaración a un momento anterior al expresamente determinado por la autoridad disciplinaria, pues ello supondría atribuir retroactivamente una consecuencia jurídica que únicamente adquirió certeza y eficacia para el caso concreto a partir del pronunciamiento que así la definió.

(ii) **La diferencia entre Inscripción y elegibilidad**

12. Por otra parte, el recurrente trae a colación la diferencia entre inscripción y elegibilidad prevista en el artículo 5.4 del RETJ de la FIFA, indicando que dicha disposición, a pesar de tener dos reglas relacionadas contiene situaciones jurídicas diferenciadas.

13. En ese orden de ideas, esta instancia debe traer a colación lo indicado por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, en las cuales fue precisado con rigurosidad la distinción planteada por el recurrente, así:

“2.40. Precisamente por ello, el RETJ de la FIFA permite una tercera inscripción, pero mantiene como regla general que durante la misma temporada el jugador únicamente pueda ser elegible para disputar partidos oficiales por dos clubes. La tercera inscripción no constituye, entonces, una tercera habilitación deportiva automática, pues ello vaciaría de contenido la segunda parte de la disposición. Se trata de dos consecuencias jurídicas diferentes que responden al equilibrio expresamente perseguido por la norma: permitir la movilidad contractual del jugador sin comprometer la estabilidad contractual ni la integridad deportiva de las competiciones.”

14. Sobre este punto, el Comité considera que la inscripción y la elegibilidad constituyen situaciones jurídicamente diferenciadas. En efecto, el artículo 41 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR dispone que: *“Sólo podrá actuar como jugador y figurar en las planillas de juego, quien haya obtenido la respectiva aprobación de la DIMAYOR a través del Sistema COMET”*, previsión que establece la aprobación de la inscripción como presupuesto para que un jugador pueda participar en la competición. Sin embargo, el cumplimiento de dicho requisito no excluye que, con posterioridad, pueda advertirse la configuración de una limitación reglamentaria que incida sobre su elegibilidad para disputar partidos oficiales.
15. Sin embargo, de dicha distinción no se deriva la consecuencia pretendida por el recurrente. El hecho de que la inscripción de un jugador no constituya una declaración definitiva sobre su elegibilidad tampoco significa, que la eventual configuración de una restricción prevista en el artículo 5.4 del RETJ de la FIFA se produzca automáticamente, y sin necesidad de determinación alguna, una condición individual de inelegibilidad. Una conclusión de esa naturaleza confundiría la existencia de una regla general y abstracta de elegibilidad con la determinación de sus efectos respecto de un jugador en un caso concreto.
16. Precisamente, cuando existe controversia acerca de la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 5.4 —como ocurrió en el presente asunto— corresponde a la autoridad competente verificar las circunstancias relevantes, interpretar la disposición aplicable y determinar si la limitación reglamentaria se configura respecto del jugador. Solo a partir de dicho análisis puede establecerse con certeza la consecuencia jurídica correspondiente y, particularmente, el momento desde el cual esta produce efectos.
17. Así, la circunstancia de que el estado “Verificado” se encuentre circunscrito al control documental y al trámite de inscripción, permite distinguir dos momentos jurídicos diferentes: de una parte, la inscripción efectuada conforme al procedimiento reglamentario y, de otra, la eventual determinación de una restricción de elegibilidad, cuya configuración y efectos frente al caso concreto requieren el

pronunciamiento de la autoridad competente. En consecuencia, la inexistencia de una certificación definitiva de elegibilidad derivada de la inscripción no puede convertirse, por vía interpretativa, en una declaración automática de inelegibilidad.

(iii) La configuración de los presupuestos objetivos del artículo 5.4. del RETJ de la FIFA

18. Frente a este planteamiento, el Comité considera que el recurrente parte de equiparar dos cuestiones que, aunque relacionadas, producen consecuencias jurídicas distintas. En efecto, la constatación de que se configuraron los presupuestos previstos en el artículo 5.4 del RETJ de la FIFA permitió a la Comisión determinar la situación particular del jugador y, como consecuencia de ello, declarar su inelegibilidad. Sin embargo, dicha constatación no supone que la consecuencia jurídica individualmente determinada deba proyectarse de manera automática sobre partidos disputados con anterioridad al pronunciamiento que la estableció.
19. Precisamente, al declarar la inelegibilidad del señor Yhormar David Hurtado Torres, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR determinó expresamente el alcance temporal de su decisión, estableciendo que esta produciría efectos a partir de su notificación. Por tanto, sostener que la constatación de la infracción al artículo 5.4 permite considerar al jugador como inelegible para el encuentro disputado el 22 de agosto de 2026 implicaría anticipar los efectos de una consecuencia jurídica a un momento anterior al expresamente definido por la autoridad competente.
20. En ese sentido, la expresión según la cual “se configuró la infracción al artículo 5.4” no puede analizarse aisladamente de la consecuencia jurídica que la propia Comisión atribuyó a dicha constatación. Una cosa es determinar, a partir de los hechos acreditados, que se configuraron los presupuestos de la limitación reglamentaria, y otra distinta establecer desde cuándo la declaración individual de inelegibilidad derivada de esa determinación produce efectos frente al jugador y a los clubes participantes. Este último aspecto fue expresamente resuelto por la Comisión al fijar la notificación de las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026 como punto de partida de sus efectos.
21. En consecuencia, la constatación efectuada por la Comisión respecto de la configuración de la infracción al artículo 5.4 no permite concluir que el jugador ostentara, para el 22 de agosto de 2026, una condición de inelegibilidad cuyos efectos aún no habían sido declarados. Aceptar la interpretación propuesta por el recurrente supondría desconocer el alcance temporal expresamente fijado por la segunda instancia y atribuir efectos hacia el pasado a una declaración que, por determinación de la propia autoridad disciplinaria, estaba llamada a producirlos únicamente a partir de su notificación.

(iv) El contexto particular del partido objeto de denuncia que exige una valoración autónoma de culpabilidad del denunciado

22. Los cargos quinto y sexto formulados por el recurrente serán abordados de manera conjunta, en la medida en que ambos parten de un mismo eje de cuestionamiento relacionado con el análisis de la responsabilidad disciplinaria del club América de Cali. En particular, los argumentos expuestos se dirigen a sostener, por una parte, que la eventual configuración objetiva de una condición de inelegibilidad del jugador debe diferenciarse del juicio de culpabilidad atribuible al club y, por otra, que las circunstancias existentes para la fecha del encuentro disputado frente a Independiente Santa Fe exigían una valoración autónoma respecto del conocimiento que América de Cali tenía o debía tener sobre la situación reglamentaria del jugador. En consecuencia, al encontrarse ambos planteamientos estrechamente vinculados con la determinación de la culpabilidad y las circunstancias concretas bajo las cuales actuó el club, este Comité procederá a analizarlos de manera conjunta.
23. A partir de los argumentos expuestos por el recurrente, esta instancia considera necesario retomar la cronología de las decisiones adoptadas, desarrollada en el numeral 24 del artículo 5º de la Resolución No. 088 de 2026, con el propósito de precisar el momento a partir del cual fue determinada la condición de inelegibilidad del señor Yhormar David Hurtado Torres. Establecido lo anterior, corresponderá

analizar si, atendiendo las circunstancias existentes para la fecha del partido denunciado, le asiste razón al recurrente al sostener que al club América de Cali S.A. le era exigible un determinado estándar de diligencia, en su condición de denunciado en los procesos adelantados.

- El día 11 de agosto de 2026, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 073, las denuncias de partido formuladas por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y el club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.
- El día 21 de agosto de 2026, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 077, los recursos de reposición formulados por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y el club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. frente a las decisiones adoptadas mediante la Resolución No. 073 de 2026.
- El día 22 de agosto de 2026, se disputó en la ciudad de Bogotá el partido correspondiente a la fecha 6° de la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026, entre los clubes Independiente Santa Fe y América de Cali, el cual tuvo como resultado final 0-0.
- El día 4 de septiembre de 2026, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR profirió las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, resolviendo los recursos de apelación formulados por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y el club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. contra la Resolución No. 073 de 2026 proferida por esta instancia.

24. A partir del recuento cronológico de las decisiones adoptadas y de su contraste con la fecha en que se disputó el partido objeto de denuncia, se advierte que, con anterioridad al 22 de agosto de 2026, esta instancia había proferido las Resoluciones No. 073 y 077 de 2026, mediante las cuales resolvió las denuncias formuladas por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., así como los cuestionamientos planteados en torno a la participación del señor Yhormar David Hurtado Torres en el campeonato.

25. Ahora bien, como fue argumentado en la decisión de instancia, los recursos de apelación interpuestos dentro de dicha actuación fueron concedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CDU de la FCF, en el efecto devolutivo. En consecuencia, su interposición no suspendió los efectos de las decisiones adoptadas por esta instancia, de manera que, para la fecha en que se disputó el encuentro deportivo objeto de denuncia, las Resoluciones No. 073 y 077 de 2026 se encontraban produciendo plenos efectos jurídicos.

26. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2026, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026 y a partir de los argumentos planteados en los recursos de apelación, adoptó los criterios aplicables para determinar la noción de temporada y establecer el alcance del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA. Lo anterior, con el propósito de brindar certeza jurídica no solo a los clubes involucrados en la controversia, sino también a aquellos que, hasta ese momento, habían disputado encuentros frente al club América de Cali S.A. y, en general, a los demás participantes de la competición. En ese contexto, la Comisión determinó la situación particular del señor Yhormar David Hurtado Torres y precisó expresamente el momento a partir del cual su condición de inelegibilidad produciría efectos.

27. De lo anterior se concluye que, si bien la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR no efectuó un pronunciamiento específico respecto del encuentro disputado entre América de Cali S.A. e Independiente Santa Fe, en tanto dicha controversia no había sido sometida a su conocimiento para ese momento, sí adoptó una determinación expresa respecto de la situación reglamentaria del señor Yhormar David Hurtado Torres. En particular, la Comisión estableció el momento a partir del cual su condición de inelegibilidad produciría efectos, fijándolo desde la notificación de las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, efectuada el 4 de septiembre de 2026. En consecuencia, aun cuando dichas decisiones no

resolvieron el caso particular posteriormente planteado por Independiente Santa Fe, sí definieron un presupuesto jurídico relevante para su análisis: la fecha a partir de la cual debía entenderse que la declaración de inelegibilidad del jugador producía efectos.

28. En conclusión, el contraste entre ambas fechas permite delimitar con claridad la situación jurídica aplicable al caso: mientras el encuentro objeto de denuncia se disputó el 22 de agosto de 2026, la condición de inelegibilidad del señor Yhormar David Hurtado Torres únicamente fue determinada con efectos a partir del 4 de septiembre de 2026. En consecuencia, para la fecha del partido frente a Independiente Santa Fe, dicha declaración aún no producía efectos jurídicos, razón por la cual no resulta procedente trasladar retrospectivamente sus consecuencias a un encuentro disputado con anterioridad.
29. Ahora bien, atendiendo los planteamientos formulados por el recurrente, y una vez delimitada la cuestión relativa a la inelegibilidad del jugador, esta instancia procederá a retomar el análisis de culpabilidad efectuado en la decisión recurrida respecto de la conducta de América de Cali, con el propósito de examinar, a la luz de los cuestionamientos planteados en el recurso de reposición, si existen elementos que permitan modificar la conclusión previamente adoptada en cuanto al grado de conocimiento o al deber de diligencia exigible al club, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del CDU de la FCF.
30. Sobre este aspecto, considera esta instancia que la actuación de América de Cali no se sustentó exclusivamente en la confianza derivada de la aprobación de la inscripción del jugador a través del Sistema COMET, circunstancia que, además, fue valorada dentro de las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios. Para la fecha del encuentro objeto de denuncia, adicionalmente habían sido proferidas las Resoluciones No. 073 y 077 de 2026, mediante las cuales esta instancia había efectuado un pronunciamiento sobre la situación reglamentaria del señor Yhormar David Hurtado Torres y cuyas determinaciones se encontraban produciendo plenos efectos jurídicos.
31. Esta circunstancia adquiere especial relevancia al momento de valorar el grado de diligencia exigible al club. En efecto, América de Cali no se encontraba ante una situación respecto de la cual únicamente dispusiera de la información registrada en el Sistema COMET o de su propia interpretación del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA, sino que contaba con un pronunciamiento de la autoridad disciplinaria que respaldaba, para ese momento, la situación reglamentaria bajo la cual venía actuando. De esta manera, la decisión de alinear al jugador no puede analizarse prescindiendo del marco jurídico y disciplinario vigente para la fecha del encuentro.
32. Sostener lo contrario implicaría exigir al club que, pese a contar con la aprobación de la inscripción del jugador en el Sistema COMET y, adicionalmente, con decisiones vigentes de la autoridad disciplinaria sobre su situación reglamentaria, desconociera los efectos de tales determinaciones y anticipara una interpretación distinta que únicamente sería establecida con posterioridad por la segunda instancia. Por consiguiente, el conocimiento de los hechos que dieron origen a la controversia no resulta suficiente para estructurar una falta al deber de diligencia, pues dicho conocimiento debe valorarse conjuntamente con las decisiones jurídicas existentes para ese momento, las cuales constituían un fundamento objetivo para la actuación desplegada por América de Cali.
33. Por otra parte, el recurrente indica que la inelegibilidad del jugador Yhorman Hurtado, se deprecaba de manera automática desde el momento en que el club América de Cali alineó al jugador Yhormar Hurtado en el partido disputado el día 22 de agosto de 2026, y por lo tanto, el mismo se encontraba inhabilitado para participar, de conformidad con lo descrito en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, sin que se requiera el pronunciamiento o la declaración de ningún órgano sobre dicha situación.
34. No resulta acertado sostener que el artículo 5.4 del RETJ de la FIFA produzca, por sí solo y de manera automática, una inhabilitación individual respecto del jugador. La disposición establece una regla general

de elegibilidad, conforme a la cual, durante una misma temporada, un jugador puede estar inscrito en un máximo de tres clubes, pero únicamente puede ser elegible para disputar partidos oficiales por dos de ellos. Sin embargo, la norma no establece que la sola ocurrencia material de determinados hechos comporte, sin valoración alguna, la imposición automática de una inhabilidad.

35. En efecto, una cosa es la existencia de la limitación reglamentaria prevista de manera general y abstracta en el artículo 5.4, y otra distinta la determinación de que sus presupuestos concurren respecto de un jugador en un caso concreto. Esta última cuestión exige verificar, entre otros aspectos, cuál es la temporada aplicable, las inscripciones efectuadas durante dicho período, si el jugador efectivamente disputó partidos oficiales por los clubes involucrados y, especialmente, si concurre alguna de las excepciones expresamente contempladas por la propia disposición.
36. La necesidad de efectuar tales verificaciones demuestra que la aplicación del artículo 5.4 no puede reducirse a una consecuencia automática desprovista de una determinación sobre las circunstancias particulares del jugador. La norma establece el límite de elegibilidad, pero corresponde a la autoridad competente, cuando existe controversia sobre su aplicación, determinar si los presupuestos normativos se encuentran satisfechos y precisar las consecuencias que de ello se derivan para el caso concreto.
37. Esta distinción adquiere especial relevancia frente al concepto de “inhabilidad automática”. El artículo 5.4 no utiliza dicha expresión ni establece una sanción de inhabilitación que opere de pleno derecho a partir de un determinado acontecimiento. Lo que contempla es un límite reglamentario de elegibilidad cuya aplicación requiere establecer previamente que el jugador se encuentra efectivamente comprendido en el supuesto previsto por la disposición.
38. Precisamente, dicho análisis fue realizado por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR al resolver los recursos de apelación sometidos a su conocimiento, en los cuales se plantearon cuestionamientos respecto de la interpretación y aplicación del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA, así como por esta instancia mediante la Resolución No. 088 de 2026, en lo que respecta al caso concreto del club Independiente Santa Fe. La controversia existente sobre aspectos determinantes para la aplicación de la disposición evidenciaba que la situación particular del jugador no podía reducirse a la afirmación de una supuesta inhabilidad automática, sino que requería establecer si, conforme a las circunstancias acreditadas dentro de la actuación, se encontraban satisfechos los presupuestos previstos en la norma.
39. En ese contexto, mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, la Comisión efectuó el análisis correspondiente y adoptó una determinación concreta frente a la situación reglamentaria del señor Yhormar David Hurtado Torres, dotando de certeza las circunstancias particulares que habían sido objeto de controversia. De esta manera, la decisión permitió definir el alcance del artículo 5.4 frente al caso concreto y, particularmente, establecer de manera cierta la condición de inelegibilidad del jugador y el momento a partir del cual dicha declaración produciría efectos, fijado expresamente desde la notificación de la respectiva decisión.
40. En consecuencia, este Comité concluye que los hechos objeto de denuncia no se subsumen en el supuesto previsto en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF. Para la fecha del encuentro disputado el 22 de agosto de 2026, la condición de inelegibilidad del señor Yhormar David Hurtado Torres aún no producía efectos jurídicos, pues esta fue determinada por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, con efectos a partir de su notificación, ocurrida el 4 de septiembre de 2026.
41. Por tanto, no resulta jurídicamente procedente aplicar al encuentro objeto de denuncia una condición de inelegibilidad cuyos efectos fueron establecidos con posterioridad a su realización. En consecuencia, al no encontrarse configurado para la fecha de los hechos el presupuesto necesario para la aplicación del literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, no hay lugar a modificar la ausencia de atribución a América de Cali S.A. responsabilidad disciplinaria con fundamento en dicha disposición.

42. Por último, debe advertir este Comité que la determinación precisa del momento a partir del cual la condición de inelegibilidad del jugador produce efectos no responde únicamente a una exigencia de seguridad jurídica, sino que constituye también una garantía para la integridad de la competición. En efecto, el adecuado desarrollo de una competencia deportiva exige que todos sus participantes puedan conocer, de manera cierta, las condiciones reglamentarias bajo las cuales se disputan los encuentros y, particularmente, si un jugador se encuentra habilitado o no para participar en ellos.
43. De no establecerse un momento cierto a partir del cual la inelegibilidad produce efectos, como lo presupone el recurrente, se generaría un escenario de incertidumbre que trascendería al jugador y al club directamente involucrados, pues alcanzaría igualmente a los demás participantes de la competición. Los clubes no tendrían certeza sobre el momento desde el cual un jugador puede o no ser alineado, ni sobre las consecuencias deportivas que podrían derivarse de encuentros ya disputados, dejando abierta la posibilidad de que situaciones consideradas válidas al momento de su realización fueran posteriormente cuestionadas a partir de una determinación sobreviniente.
44. Precisamente, la integridad de la competición exige evitar ese escenario de incertidumbre. La aplicación uniforme y previsible de las reglas supone que las consecuencias derivadas de una limitación de elegibilidad puedan ser identificadas temporalmente y conocidas por los participantes, de manera que sus decisiones deportivas se adopten sobre parámetros ciertos y comunes. Por ello, la fijación expresa de la fecha a partir de la cual la declaración de inelegibilidad del señor Yhormar David Hurtado Torres produciría efectos permitió no solo definir su situación particular, sino también preservar la certeza respecto de los encuentros disputados con anterioridad y establecer, hacia adelante, una regla clara para América de Cali S.A. y para los demás clubes participantes.
45. En definitiva, una vez analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Comité no encuentra elementos fácticos o jurídicos suficientes que permitan desvirtuar los fundamentos que sustentaron la decisión adoptada en la Resolución No. 088 de 2026. Si bien el recurso plantea cuestionamientos relacionados con el alcance del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA, la distinción entre inscripción y elegibilidad, los efectos de la declaración de inelegibilidad y el estándar de diligencia exigible a América de Cali S.A., ninguno de ellos permite arribar a una conclusión diferente de la inicialmente adoptada.
46. Así las cosas, los planteamientos formulados en el recurso no desvirtúan las consideraciones jurídicas y probatorias que sirvieron de fundamento a la Resolución No. 088 de 2026 ni aportan elementos que justifiquen modificar la determinación allí adoptada. En consecuencia, esta instancia mantendrá incólume la decisión recurrida y procederá a confirmarla en todas sus partes.
47. En consecuencia, tras cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Club Independiente Santa Fe S.A. Se ordena la remisión inmediata del expediente a la Comisión Disciplinaria de la Dimayor para lo pertinente.

VII. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió **NO REPONER** la decisión mediante la cual se desestimó la denuncia de partido presentada por el Club Independiente Santa Fe S.A., contra el Club América de Cali S.A., mediante el artículo 5° de la Resolución No. 088 de 2026, al concluir que no se acreditaron las causales de indebida alineación invocadas y expuestas por el recurrente, descritas en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre los clubes profesionales referenciados.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

VIII. RESUELVE

1. **Confirmar** en todas sus partes el artículo 5° de la Resolución No. 088 del 11 de septiembre de 2026, mediante la cual se desestimó la denuncia formulada por Independiente Santa Fe S.A. en contra del Club América de Cali S.A. por la presunta alineación indebida del jugador Yhormar David Hurtado Torres en el partido disputado el 22 de agosto de 2026 por la Fecha 6ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2026. En consecuencia, se declara desestimada y resuelta desfavorablemente.
 2. **No reponer** el artículo 5° de la Resolución No. 088 del 11 de septiembre de 2026, la cual determinó que el Club América de Cali S.A. no incurrió en la infracción tipificada en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF por la alineación del jugador Yhormar David Hurtado Torres. En consecuencia, el marcador 0-0 con del encuentro deportivo se mantiene.
 3. Por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Club Independiente Santa Fe S.A.
 4. Con el propósito de atender lo señalado en el numeral anterior, se requiere al club Independiente Santa Fe S.A. para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 174 del CDU de la FCF, a efectos de continuar con el trámite correspondiente.
-

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario